

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE ABRIL DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19/2026	<p>IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DEL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 634/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	5 A 7 RESUELTO
12/2026	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 712/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	8 A 10 RESUELTO
3/2025	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 36 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE NACIMIENTO Y EN LA” Y 100 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “NACIMIENTO Y”, AMBOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	11 A 17 RESUELTA
125/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 9 DE MAYO DE 2024, MEDIANTE DECRETO 885.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	18 A 39 EN LISTA

150/2024	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CASAS, ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE 21 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE DECRETO 65-813, ASÍ COMO LA FE DE ERRATAS QUE MODIFICA EL MENCIONADO DECRETO PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN DE 7 DE MARZO DEL MISMO AÑO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	40 A 51 RESUELTA
136/2024	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 401/2018 Y LA EXTINTA PRIMERA SALA, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 415/2012.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	52 A 68 EN LISTA
1/2026	<p><b>QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 998/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</b></p>	69 A 75 RESUELTA
150/2025	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO SUR), AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 104/2025 Y 324/2024, RESPECTIVAMENTE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	2 RETIRADA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE ABRIL DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA**

**EN FUNCIONES:**

**SEÑORA MINISTRA:**

**LENIA BATRES GUADARRAMA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**AUSENTES:**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**SEÑORA MINISTRA:**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:36 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muy buenos días a todas y a todos los presentes. Quisiera saludar la presencia de estudiantes de la Universidad Yaqui.

Vamos a funcionar el día de hoy con los asuntos listados para esta sesión. Como Ministra Presidenta en funciones, dado que no se encuentra el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con base en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estoy asumiendo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy, martes veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Les informo que la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf tampoco estará presente en esta sesión, previo aviso a la Presidencia. Secretario, dé cuenta de los asuntos listados, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 12 de la lista, correspondiente a la contradicción de criterios 150/2025, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 3, 6, 8 y 9, correspondientes a la controversia constitucional 3/2024, a las acciones de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023, al recurso de queja 11/2025 y al amparo directo 39/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el lunes veinte de abril del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, secretario. Está a consideración de Ministras y Ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes se encuentren a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, secretario. Vamos a proceder a los asuntos listados en esta sesión. Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Señoras Ministras; señores Ministros. Considero que no debo intervenir en la votación y resolución de los asuntos 1 y 2 de la lista oficial, que corresponden a los impedimentos 19/2026 y 12/2026, toda vez que yo los promoví al considerar que no debo conocer del amparo en revisión 634/2025 y el recurso de reclamación 712/2025, cuya materia de análisis es similar a la del juicio de amparo 1154/2023, que promoví contra el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, durante mi desempeño como académico de tiempo completo y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Lo anterior, tal y como ya se ha hecho en otras sesiones de este Tribunal Pleno, entre ellas la del pasado dieciséis de febrero del presente año. Es cuanto, Ministra Presidenta en funciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro Figueroa. Secretario, dé cuenta con el asunto identificado con el número 1, correspondiente a este impedimento 19/2026.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 19/2026, FORMULADO POR EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE RETURNE EL AMPARO EN REVISIÓN 634/2025.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Con su permiso. En el impedimento 19/2026, en el amparo en revisión 634/2025, el proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno propone declarar legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, al actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, al figurar como parte quejosa en un juicio de amparo de naturaleza semejante al que debe resolver.

En efecto, se acredita que promovió el amparo indirecto 1154/2023, en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 41, párrafo V, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, disposición que también es materia del amparo en revisión 634/2025, lo cual evidencia una coincidencia sustancial en el objeto del reclamo y en los razonamientos vinculados a un presunto trato desigual y discriminatorio, generando un riesgo para el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional. Es cuánto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministra Esquivel. Está a su consideración el proyecto presentado.

Si no hay intervenciones, solicito, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**  
Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 12/2026, FORMULADO POR EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 712/2025, DEL ÍNDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE RETURNE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, secretario. Toda vez que el Ministro Presidente Aguilar Ortiz no se encuentra presente en la sesión, me haré cargo de la presentación de su proyecto.

Se trata de un investigador adscrito al Sistema Nacional de Investigadores que promueve juicio de amparo, en el que señala como acto reclamado diversos artículos del decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

El juez de distrito, al dictar sentencia, por una parte sobreseyó el juicio y, por otra, concedió el amparo para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso los artículos 34 y 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación vigente en dos mil veintitrés.

Por su parte, el tribunal colegiado, al analizar el recurso de revisión, determinó enviar los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que asumiera su competencia originaria respecto del estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados.

Seguidos los trámites correspondientes, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, fue admitido con el número 522/2025.

En contra de este acuerdo admisorio, la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación interpuso recurso de reclamación registrado con el número 712/2025, que fue turnado para su estudio a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien planteó impedimento para conocer de dicho asunto, en virtud de que considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, toda vez que tiene el carácter de parte quejosa en dos juicios de amparo análogos al que constituye la materia del recurso de reclamación que le fue turnado a su ponencia, además de que el propio Ministro señala que podría existir el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por lo tanto, se propone que este Pleno de la Suprema Corte califique de legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 712/2025, del índice de este Alto Tribunal.

Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, le solicito, secretario, tome la votación correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES  
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO EL PRESENTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2025, SOLICITADA POR LA ENTONCES PRESIDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 36, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE NACIMIENTO Y EN LA”, Y 100, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “NACIMIENTO Y”, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE;” ...**

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto le solicito al Ministro Espinosa Betanzo que nos presente su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra Presidenta.

Este asunto deriva del amparo en revisión 468/2024, en el que la Primera Sala consideró que los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco son contrarios a los derechos a la protección de datos personales y a la no discriminación, al no prever la posibilidad de emitir una copia del acta de nacimiento sin las anotaciones marginales relativas al matrimonio y divorcio de una persona. También reconoció que la forma en que se regula dicha figura es contraria a los derechos de igualdad, no discriminación y protección de datos personales.

El presente proyecto convalida el criterio de la extinta Primera Sala, ya que es un requisito innecesario que el acta de nacimiento contenga una anotación referente al estado civil, pues un documento de identidad no exige que se asiente información sobre el estado civil de la persona; lo anterior, toda vez que estos son dos atributos distintos.

Ahora bien, considerando que el plazo de noventa días concedido al Congreso del Estado de Jalisco para ajustar la normativa ha transcurrido y no se han reformado o derogado los artículos 36, en su porción normativa que señala “de nacimiento y en la”, así como lo señalado en el artículo 100, en su porción normativa “nacimiento y”, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, se considera que ha lugar a declarar fundada la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, se propone la declaratoria general de inconstitucionalidad de las siguientes porciones normativas de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco: “de nacimiento y en la”, del artículo 36, así como la porción normativa “nacimiento y”, del artículo 100, declaratoria que se propone surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

También quiero mencionar que recibí atentas notas en las que se sugiere realizar algunas precisiones en el cómputo del plazo concedido al Congreso del Estado de Jalisco para ajustar la normativa, así como en los resolutivos, por lo que toca a la inclusión del nombre completo de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, observaciones que agradezco y que tomaré en consideración a efecto de ajustarlas en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Muchas gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, muchas gracias. De manera muy breve, señalar y reconocer el proyecto que nos presenta el Ministro Irving Espinosa, en tanto que nos presenta un tema que resulta de interés principalmente para las y los habitantes del Estado de Jalisco, en razón de que la propia normativa establecía, en los artículos ya citados 36 y 100, la necesidad de inscribir de

manera marginal en el acta de nacimiento el estado civil de las personas.

De esta manera, y tal como se resolvió también en el amparo en revisión 468/2024, efectivamente se estaba generando una vulneración a la protección de los datos personales establecida en el artículo 16, segundo párrafo, específicamente al derecho de rectificación que se establece en dicho texto constitucional y, específicamente, en lo que se refiere al libre desarrollo de la personalidad, ya que, por ejemplo, si alguna persona contraía matrimonio y posteriormente decidía separar su vida y se generaba el divorcio, el acta de nacimiento en el Estado de Jalisco inscribía de manera marginal que se había generado el divorcio, generando con ello una vulneración, como se ha dicho, al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el propio amparo en revisión 468/2024 se estableció que podría encuadrarse también en la hipótesis de una categoría sospechosa. Sería mi participación, y reconocer el proyecto del Ministro Irving Espinosa.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro. ¿Ninguna otra intervención? Entonces, le solicito, secretario, tome votación, por favor. Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministra Presidenta en funciones. En el estudio de fondo de este asunto, en donde la propuesta de sentencia determina la inconstitucionalidad de las porciones “de nacimiento y en la”, del artículo 36, y “nacimiento y”, del artículo 100, de la Ley

del Registro Civil del Estado de Jalisco, estas normas obligan a insertar anotaciones marginales de matrimonio y de divorcio en las actas de nacimiento sin una justificación racional, vulnerando el derecho a la protección de los datos personales. El estado civil se considera una categoría sospechosa que, al ser publicitada forzosamente en un documento de identidad, expone a las personas a tratos discriminatorios.

Voy a justificar mi postura a favor de la propuesta de sentencia porque el acta de nacimiento debe acreditar únicamente la identidad y el origen de la persona, siendo el estado civil un atributo distinto cuya publicidad no debe ser obligatoria en este documento. La medida protege la privacidad y garantiza que el ejercicio de derechos fundamentales no se vea limitado por la manifestación de datos personales sensibles ante terceros o autoridades.

En conclusión, la declaratoria, desde mi punto de vista, es procedente al eliminar una barrera normativa que contravenía los principios de igualdad, no discriminación y protección de datos personales; además, la eliminación de estas porciones normativas del orden jurídico restablece la regularidad constitucional y protege de manera eficaz la autonomía de la ciudadanía en el Estado de Jalisco. Es cuanto, Ministra Presidenta en funciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro. ¿Ninguna otra intervención? Adelante, Ministra Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Nada más, brevemente, señalar que coincido y aclarar que divorciado no es un estado civil. Entonces, ni siquiera hay razón para que se anote, porque el estado civil es soltero o casado. No existe el estado civil de divorciado, según he hecho la investigación correspondiente.

Entonces, es procedente que no se mencione, porque tampoco es pertinente que en esa acta de nacimiento se haga referencia al estado civil de las personas, dado que hay otros momentos, otros actos, que dan lugar a que pueda establecerse en el registro civil un acta de matrimonio y la anotación correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy a favor del proyecto y voy a hacer un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES  
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**  
Gracias, secretario.

Aprovecho para dar la bienvenida a estudiantes que se han incorporado también a esta Sala, provenientes de la Universidad Franco Mexicana. Bienvenidos.

Continúe, secretario, con los asuntos en lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
125/2024, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 180, 182, FRACCIONES I Y V, 183, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “EL ACUERDO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL”, 187, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “EL ACUERDO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL”, Y 190, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “Y EN LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN POR PARTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 885, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO, ASÍ COMO EN EL**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto le solicito al Ministro Espinosa Betanzo que nos presente su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra Presidenta. La presente acción de inconstitucionalidad se presentó por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que contienen disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas del Poder Judicial local, al considerar que vulneran los principios de supremacía constitucional, reserva de ley y legalidad en su vertiente de taxatividad. Este Tribunal Pleno propone declarar la invalidez de las normas y porciones normativas impugnadas al considerar que resultan contrarias al texto constitucional.

En el caso concreto se presentan diversas interrogantes. La primera es: ¿resulta inconstitucional el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo al prever un catálogo de sanciones sin distinguir si las conductas sancionadas revisten o no el carácter de graves? La respuesta a esta pregunta es afirmativa, dado que el precepto controvertido resulta inconstitucional, en tanto establece diversas conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa de las personas servidoras

públicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; sin embargo, omite clasificar dichas faltas en graves y no graves. Tal omisión vulnera, por un lado, el principio de supremacía constitucional, tutelado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del contenido del artículo 109, fracción III, de la propia ley fundamental, se desprende que dicha clasificación es constitucionalmente exigible, no solo para efectos sustantivos, sino también para fines procesales, para la determinación de las sanciones aplicables y, además, para la operatividad de los plazos de prescripción previstos en el artículo 114 del propio ordenamiento constitucional. La omisión de no clasificar la gravedad de las conductas infractoras permite la arbitrariedad y la discrecionalidad de la autoridad y deja en incertidumbre jurídica a los presuntos infractores, ya que estos desconocen el grado de gravedad de la conducta, la sanción que, en su caso, corresponda, y la autoridad que, en su caso, resolverá e impondrá las sanciones.

La segunda interrogante que surge es: ¿Puede una legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas delegar la delimitación de los procedimientos y de las sanciones a instrumentos como los acuerdos generales? La respuesta es negativa, dado que la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas deben estar establecidas en las constituciones y en las leyes orgánicas de los Estados. Conclusión que se deriva de lo previsto en los artículos 109, fracción III, y 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que no es constitucionalmente aceptable que los procedimientos, mecanismos y demás aspectos relativos a la investigación y aplicación de las sanciones deriven de acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa, en tanto que es claro el mandato constitucional de que ello debe estar plasmado en la Constitución local y en la legislación secundaria respectiva, no en una regulación infralegal.

En materia de derecho administrativo sancionador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima y no tiene aplicación absoluta; sin embargo, en el caso es evidente que la Carta Magna contiene un mandato expreso en el sentido de que sea la ley la que establezca los procedimientos para la investigación y sanción en materia de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.

Siguiendo con el estudio de fondo, la tercera interrogante que surge es la relativa a si la sanción administrativa consistente en apercibimiento privado o público se ajusta al catálogo de sanciones previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su respuesta es negativa, porque esa figura punitiva no se encuentra comprendida en el catálogo de sanciones establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. Al respecto, el artículo 109, fracción III, de la Ley Fundamental diseña un régimen sancionador de naturaleza cerrada que

vincula directamente al legislador ordinario y le impide introducir sanciones diversas o adicionales a las expresamente previstas a nivel constitucional. Al incorporar una sanción no contemplada en el precepto constitucional, el legislador local excedió el margen de configuración normativa que le es permitido, lo que actualiza una vulneración directa al principio de supremacía constitucional.

La última interrogante es la relativa a si la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al no establecerse un parámetro normativo que delimite su duración, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. En este caso, la respuesta es afirmativa, en virtud de que la ausencia de un marco temporal definido deja indeterminado el alcance de la sanción y otorga a la autoridad un margen de discrecionalidad incompatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia sancionadora.

La sanción indicada resulta contraria al principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque las sanciones deben ser descritas con suficiente precisión, según lo exige dicho principio. Por lo tanto, era necesario que se precisaran parámetros objetivos mínimos y máximos para determinar la duración de dicha inhabilitación, pues, de lo contrario, se permite una actuación arbitraria de las autoridades. Si bien se enuncia la sanción aplicable, lo cierto es que no se establecen parámetros objetivos tales

como criterios temporales expresados en días, meses o años, lo que deja indeterminado el alcance concreto de la medida sancionadora y vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad.

También informo a este Pleno que recibí atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa en la que realiza dos sugerencias: la primera, relativa a que se incorpore la fracción III del artículo 116 constitucional en el apartado relativo al parámetro de regularidad constitucional de la materia de responsabilidades administrativas; y la segunda, en el sentido de que, en el análisis del artículo 180 impugnado, se reitere que la legislatura local sí puede desarrollar en la ley orgánica un régimen de faltas o responsabilidades administrativas, siempre que este régimen sea conforme con las bases constitucionales en la materia, en los términos en los que el propio proyecto lo hace en el apartado de parámetro de regularidad constitucional. Ambas sugerencias se aceptan y se agradecen, por lo que, de aprobarse la propuesta por este Tribunal Pleno, se verán reflejadas en el engrose respectivo.

También recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que realiza tres observaciones: dos de las cuales se aceptan y se agradecen, mientras que una de ellas no se comparte, como lo explico a continuación.

En lo relativo a la prohibición para prever en acuerdos generales la delimitación de los procedimientos y sanciones en materia de responsabilidades administrativas, la Ministra considera que la inconstitucionalidad de las normas también surge por contravención al artículo 14 de la Constitución Federal, ya que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador se rigen por el principio de legalidad establecido en dicho precepto, el cual exige que las infracciones y las sanciones estén plasmadas en ley, tanto en sentido formal como material.

En el caso particular, los artículos 109, fracción III, y 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal establecen, de manera expresa, las bases conforme a las cuales deben regularse la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas; por tanto, es a la luz de estas disposiciones que debe analizarse la validez de la norma impugnada. En consecuencia, reconducir el estudio al artículo 14 constitucional no solo resulta innecesario, sino que implicaría introducir un análisis que, en el presente caso, se considera que no lo amerita, en tanto ya existe un mandato constitucional expreso y específico que resuelve la cuestión planteada en los términos desarrollados en el proyecto, tal y como lo señalan los citados artículos 109 y 116 constitucionales.

La segunda observación que realiza es en torno a la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 182 de la ley impugnada, en el sentido de que la imprecisión de la norma, que señala como una sanción la inhabilitación temporal,

podría llevar a la imposición de una sanción con un alcance desproporcionado, en contravención al artículo 22 de la Constitución Federal, sugerencia que se acepta y se agradece, pues refuerza los argumentos de la inconstitucionalidad decretada en los términos analizados en el propio proyecto, por lo que, de aceptarse por este Tribunal Pleno la adecuación, se vería reflejada en el engrose respectivo.

Finalmente, en el apartado de efectos, la Ministra propone extender la invalidez, por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad, respecto de la porción normativa “en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte”, contenida en la fracción XXVIII del artículo 124 de la ley impugnada, el cual establece que será facultad y obligación del Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras, “imponer sanciones en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las leyes, en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria”; observación que comparto y que, de aceptarse por este Pleno, también se incorporaría en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro. Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:**

Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Voy a coincidir con la propuesta de sentencia, en que las legislaturas locales sí pueden desarrollar un régimen de responsabilidades administrativas especializado para los poderes judiciales de cada entidad

federativa. También comparto que este régimen especializado debe ser acorde con las bases que, en materia de responsabilidades administrativas, establece el artículo 109 constitucional y debe dotar de certeza.

Bajo esas consideraciones, me parece adecuado concluir que las normas cuestionadas son inconstitucionales, porque la clasificación de las faltas entre graves y no graves tiene implicaciones, incluso, en la competencia de los órganos encargados de investigar, sustanciar y resolver los procedimientos correspondientes, por lo que la omisión de clasificar las faltas conlleva la vulneración al sistema en la materia. También voy a estar de acuerdo en que el resto de las disposiciones normativas son inválidas porque, precisamente, esas disposiciones relativas al procedimiento administrativo deben establecerse en leyes y no en ordenamientos de menor jerarquía, y porque el régimen de sanciones debe ser acorde con el establecido en la Constitución y en la ley general en la materia.

En cuanto al apercibimiento y a la inhabilitación temporal que se establecen y cuya invalidez también se propone, coincido en su inconstitucionalidad: la primera, por no estar prevista en el catálogo cerrado que establece el artículo 109 constitucional; y la segunda, por no contemplar un parámetro temporal con un mínimo y un máximo para que sea valorado y determinado por la autoridad sancionadora, permitiendo así la arbitrariedad.

Finalmente, quiero agradecer al Ministro ponente la incorporación de las sugerencias que le hice llegar, así como

las que formuló la Ministra Herrerías Guerra, que comparto, y todo ello para fortalecer la propuesta de sentencia. Por estas razones, entonces, voy a acompañar el sentido de la propuesta de sentencia. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro Giovanni. Si ustedes no tienen objeción, tomaré la palabra también respecto de este punto.

Si bien no se encuentra especificado con cifras concretas del Poder Judicial de Hidalgo, datos del ámbito federal permiten identificar una tendencia consistente de no sanción o de inhibición en la apertura de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas.

De acuerdo con el Informe de Labores dos mil veinticuatro del Poder Judicial de la Federación, entre noviembre de dos mil veintitrés y noviembre de dos mil veinticuatro se tramitaron 1,006 quejas y denuncias contra el personal jurisdiccional; sin embargo, 817 fueron desechadas y 36 más se declararon incompetentes, es decir, 853 asuntos, más del 80% (ochenta por ciento), no prosperaron y únicamente en 153 casos, alrededor del 14% (catorce por ciento), se ordenó iniciar una investigación.

Esta misma lógica se reproduce a mayor escala en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, donde se tramitaron 4,037 asuntos, de los cuales 3,584 fueron desechados, lo que representa aproximadamente el 88% (ochenta y ocho por ciento) del total; solo 115 casos permanecieron en trámite, lo que evidencia un sistema en el que la gran mayoría de los

asuntos no supera siquiera la fase inicial de análisis de procedencia. Incluso en materias particularmente sensibles, como corrupción o nepotismo, la eficacia fue mínima: de 324 denuncias, únicamente se dio trámite a 127. Asimismo, respecto de las denuncias por cohecho, en todos los casos se determinó la falta de acreditación de la conducta o la insuficiencia de elementos probatorios, motivo por el cual se concluyó la improcedencia de las denuncias.

De lo anterior se advierte que 8 de cada 10 denuncias contra el personal judicial fueron desechadas, lo que evidencia un patrón institucional de baja activación del poder disciplinario.

Lo anterior permitiría sostener que existe una dificultad estructural para investigar y sancionar a personas servidoras públicas del Poder Judicial, derivada tanto de las exigencias probatorias elevadas como de diseños normativos e institucionales que favorecen la desestimación temprana de denuncias.

En este contexto, estoy a favor del proyecto que propone declarar la invalidez de los artículos 183, 187 y 190, en las porciones impugnadas, en tanto delegan en acuerdos del Poder Judicial local la regulación de elementos esenciales del régimen de responsabilidades administrativas, como procedimientos y sanciones.

La remisión a disposiciones infra legales vulnera el principio de reserva de ley y abre espacios indebidos de discrecionalidad. Asimismo, coincido en declarar la invalidez de la fracción I del artículo 182, que prevé como sanción el

apercibimiento privado o público, al tratarse de una sanción no prevista en el sistema nacional de responsabilidades administrativas. Dicha figura no se encuentra regulada ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni tampoco en la legislación local aplicable, lo que evidencia que es ajena al modelo sancionador homogéneo. Su incorporación por el legislador local excede las facultades de configuración normativa, rompe la coherencia del sistema y vulnera el principio de supremacía constitucional.

No obstante, estoy en contra del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 180, que prevé supuestos que serán causa de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial. El proyecto sostiene que el precepto impugnado es inconstitucional porque, aunque establece conductas sancionables, omite clasificarlas en faltas graves y no graves, lo que vulnera el principio de supremacía constitucional.

No comparto estas consideraciones por lo siguiente. En primer lugar, contra lo sostenido en el proyecto, dicha ley orgánica no es el instrumento normativo idóneo para clasificar las faltas administrativas en graves y no graves, pues esa función corresponde a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que constituye el ordenamiento especializado y de aplicación transversal en la materia. El diseño normativo distingue entre normas de organización judicial y normas de responsabilidad administrativa, asignando a estas últimas la regulación sustantiva y procedimental del régimen sancionador.

Lo anterior se corrobora al analizar el objeto de cada ordenamiento. Por un lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas estatal tiene como finalidad regular de manera integral el régimen de responsabilidades administrativas, al establecer las competencias de las autoridades, las obligaciones de las personas servidoras públicas, las sanciones aplicables por las conductas infractoras, así como los procedimientos para su investigación y sanción. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene un objeto claramente distinto y delimitado, que consiste en regular la organización, facultades y funcionamiento del Poder Judicial local.

En segundo lugar, los supuestos del artículo 180 no operan de forma aislada, sino que guardan correspondencia con las conductas previstas en el régimen general de responsabilidades administrativas, tanto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por ejemplo, la conducta relativa a impedir a las partes ejercer sus derechos en un procedimiento coincide con el abuso de funciones considerado falta grave en ambas leyes.

Ello demuestra que la disposición impugnada no introduce tipos autónomos, sino que remite materialmente a conductas ya tipificadas y clasificadas, por lo que su interpretación sistemática evita cualquier vacío o incertidumbre. En la misma línea, estaría en contra de declarar la invalidez de la

fracción V del artículo 182, relativa a la inhabilitación temporal, ya que la ausencia de parámetros mínimos y máximos no implica, por sí misma, una vulneración al principio de legalidad, pues la graduación de las sanciones corresponde a la legislación especializada, que en este caso sí establece rangos claros.

Por ejemplo, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas estatal señala que la inhabilitación temporal podrá imponerse de uno a diez años o de diez a veinte años, según el monto de la afectación derivada de la falta administrativa grave. Exigir su reproducción en la ley orgánica generaría duplicidad normativa y, en todo caso, el parámetro constitucional relevante sería el de proporcionalidad de la sanción, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la existencia de mínimos y máximos en cada disposición. Es cuanto, Ministras y Ministros.

Si no hay ninguna otra intervención, le pido, secretario, tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Adelante, Ministro Irving.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias. También me hizo llegar atenta nota la Ministra Esquivel con relación a la invalidez del artículo 124, respecto de una porción normativa de la fracción XXVIII, cuestión relacionada con la observación que también formuló la Ministra Herrerías; entonces, yo sugeriría, si no tienen inconveniente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Entonces, le pido, secretario, que tome la votación y les pediría, entonces, que especifiquen si están de acuerdo en los términos del proyecto, si tienen alguna diferencia respecto de la invalidez de los artículos 180, 183, 182, fracción I, y 182, fracción V; y, en su caso, si estarían votando también a favor de la invalidez por extensión del artículo 124, fracción XXVIII. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Adelante, Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En el caso del artículo 124, en el que se señala: "El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes facultades y obligaciones" en la fracción XXVIII, la invalidez considero que sería parcial, únicamente en la parte final de la fracción que señala: "en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria".

¿Y por qué señalo que sería invalidez parcial? Porque aquí se señalan faltas adicionales y, considerando que son adicionales, deben estar clasificadas de acuerdo con su gravedad. Entonces, mi propuesta, respetuosamente, sería una invalidez parcial por extensión de esta porción normativa de la fracción XXVIII del 124. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Y usted lo adopta, ¿verdad, Ministro?

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, Ministros.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sería la invalidez parcial.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Solo la parte del reglamento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Con esa acotación de que se trata de esta porción normativa específicamente. Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy a favor del proyecto modificado, y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, agradeciendo las notas de las Ministras Sara Irene Herrerías y Yasmín Esquivel, del Ministro Figueroa Mejía, que se verán reflejadas en el engrose correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado. Agradezco al Ministro Irving Espinosa Betanzo su amabilidad en atender la sugerencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto modificado, incluyendo la invalidez parcial por extensión.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto modificado, y únicamente en contra de la invalidez del artículo 182, fracción V.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sería 182, fracción I, ¿verdad, Ministro?

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Fracción V.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto modificado, y en contra de la invalidez del artículo 180 y del 182, fracción V.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de la siguiente manera: en relación con la invalidez del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama. En relación con la invalidez de los artículos 183, 187 y 190 de la misma ley, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Y, en relación con la invalidez de las fracciones I y V del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, me permito informar lo siguiente: en relación con la fracción I, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; y, en relación con la fracción V, sólo existen cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. Es un asunto que, en esta porción, necesita mayoría calificada. Los votos en contra son del Ministro Guerrero García y de la Ministra Batres Guadarrama, exactamente respecto de la fracción V del artículo 182.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Y se agregaría el 124, fracción XXVIII, en la porción especificada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí; sin embargo, aquí se necesitaría votación calificada en esta porción normativa del 182, fracción V. Entonces, lo someto a consulta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** No la estaría alcanzando.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Adelante, Ministro Irving.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, solamente para considerar que se estableció la fracción V del 182, es la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y el motivo de la declaratoria de invalidez es porque no señala por cuánto tiempo estará inhabilitada una persona para desempeñar dicho empleo, cargo o comisión; dice: "inhabilitación temporal", pero no precisa si un día, un mes, un año o cinco años. Entonces, pues, para quienes hayan votado por no declarar la invalidez, estarían dejando como válida una sanción que no tiene temporalidad en términos prácticos; es decir, podrían sancionar a alguien con una inhabilitación temporal sin precisar cuánto tiempo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Pero se estaría suprimiendo la inhabilitación como sanción, que sería el otro defecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado sí establece...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Y, bueno, se aplica de manera supletoria. Dicha norma sí establece periodos de inhabilitación, y son los motivos por los cuales yo no compartiría la invalidez. Específicamente, artículo 73, fracción IV, último párrafo; 76, fracción IV; y ahí, precisamente, se establecen expresamente los límites mínimos y máximos de duración de la inhabilitación del servidor público; y son los motivos por los cuales, desde mi punto de vista, no compartiría la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Pues, en estos...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra. Aquí considero que tendría que esperarse la asistencia de la Ministra Loretta Ortiz o del Ministro Hugo Aguilar para que puedan definir su voto con relación a este artículo, que es el 182, fracción V, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** V.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Fracción V, Ministra, gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Queda en lista, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Lo dejamos, la votación pendiente...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más de ese artículo, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** ...a las Ministras y Ministros que se encuentran ausentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Podrían ser votaciones decisivas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Será total el voto de las Ministras y los Ministros; o sea, deberán votar por el proyecto en su conjunto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Eso es lo que iba a proponer, Ministra Presidenta en funciones, que, tal y como lo propone la Ministra Esquivel, podamos esperar a la Ministra Loretta y al Ministro Hugo, pero para tomar la votación definitiva y no para reabrir el debate.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** En esos términos lo dejamos suspendido. Entonces, no cierro el asunto correspondiente y le pido, secretario, pasemos al siguiente asunto en la lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta, tomo nota en relación con este asunto. Ahora, someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
150/2024, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE CASAS DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL 7 DE MARZO DE 2024 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 17, NUMERALES 2 Y 4; 98, PÁRRAFO PRIMERO; 170, PÁRRAFOS 1 Y DEL 3 AL 6; Y 171 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-813, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 21 DE FEBRERO DE 2024.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXVII; 6, NUMERAL 1, FRACCIONES XXXIII Y XLII, ESTA ÚLTIMA AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA; Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA REFERIDA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL CITADO DECRETO NÚMERO 65-813.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Espinosa Betanzo nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto, el Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, impugnando el Decreto 65-813, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de veinticuatro, así como la fe de erratas publicada el siete de marzo del mismo año.

El municipio actor considera que las reformas vulneran su autonomía municipal y libre administración al generar una situación de subordinación respecto del Poder Ejecutivo local, mediante la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social.

El proyecto propone sobreseer respecto de la fe de erratas publicada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto la parte actora carece de interés legítimo.

Los argumentos del municipio no exponen una transgresión entre los actos impugnados y su esfera competencial, pues no dan cuenta de cómo la solicitud de la fe de erratas por

parte de un sujeto aparentemente no legitimado lo afecta, ni de la forma en que la supuesta modificación sustancial se proyecta sobre sus atribuciones constitucionales.

Asimismo, procede el sobreseimiento respecto del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, al haber cesado los efectos de la norma, en virtud de que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2024, en sesión de seis de enero de dos mil veintiséis, determinó invalidar la porción normativa "o imposibilidad manifiesta" de dicho precepto, por mayoría de siete votos.

Respecto del escrito de desistimiento presentado por el municipio actor, el proyecto propone declararlo improcedente, toda vez que la parte actora pretende desistirse del juicio de controversia en contra de normas generales, lo cual no está permitido conforme al artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria.

En el estudio de fondo, el proyecto que pongo a consideración de este Tribunal Pleno propone reconocer la validez del sistema normativo impugnado, al estimar que las disposiciones reformadas no vulneran la autonomía municipal ni invaden la esfera competencial del municipio actor.

En cuanto a las violaciones al procedimiento legislativo, el municipio actor alegó que el Congreso local debió haberlo llamado durante el procedimiento para escuchar su opinión.

El proyecto propone que este argumento es infundado, pues ni la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ni la Ley Orgánica del Congreso establecen una participación obligatoria de los ayuntamientos en el proceso de discusión o aprobación de las leyes.

A diferencia del precedente citado por el actor en la controversia constitucional 152/2022, la Constitución de Tamaulipas no prevé una disposición que ordene dar participación a los municipios en el procedimiento legislativo.

Respecto del argumento sobre la ausencia del gobernador al momento de promulgar el decreto, el proyecto propone declararlo inoperante, pues el municipio carece de atribuciones en la etapa de promulgación del proceso normativo, por lo que cualquier irregularidad sería ajena a la materia competencial que tutela este medio de control constitucional.

En cuanto al contenido de los artículos impugnados, el proyecto propone que los argumentos del municipio actor son infundados. Los artículos 2, fracción XXXVII, y 24, fracción IV, relativos a los organismos operadores estatales, no vulneran el esquema constitucional, pues reconocen la posibilidad de que estos organismos presten servicios en un municipio bajo la premisa de que exista un convenio previo, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Respecto del artículo 6, numeral 1, fracción XXXIII, las facultades de verificación de la Secretaría se detonan únicamente cuando se haya firmado un convenio previo que obligue a los prestadores de servicios públicos.

En cuanto a la fracción XLII, el proyecto propone una interpretación conforme. Las facultades de verificación serán aplicables a los organismos operadores estatales y podrán ser extensivas a organismos municipales en la medida en que así se haya estipulado en un convenio previo.

Respecto de la implementación de medidas preventivas y correctivas, éstas solamente podrán ser establecidas a los operadores estatales, no siendo extensibles a otro tipo de organismos.

En atención a las consideraciones expuestas, el proyecto propone declarar parcialmente procedente, pero infundada, la presente controversia constitucional; sobreseer en la controversia constitucional respecto de la fe de erratas publicada el siete de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 17, numerales 2 y 4; 98, párrafo primero; 170, párrafos 1 y del 3 al 6; y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto número 65-813; y reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII; 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII, esta última al tenor de la interpretación conforme propuesta; y 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el

citado Decreto número 65-813. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro Irving. Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, muy amable. En esta controversia constitucional 150/2024, en el considerando cuarto de oportunidad, yo estoy de acuerdo en que es oportuna la demanda presentada el 10 de abril de 2024 en contra de los artículos 2, fracción XXXVII; 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII; y 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados en el Decreto 65-813, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que la demanda se promovió el último día del plazo legal respectivo.

No obstante, no estoy de acuerdo en declarar extemporánea la demanda respecto de los artículos 17, numeral 2; 98, párrafo primero; 170, párrafo primero y del tercero al sexto; y 171 de la misma ley, bajo el argumento de que no constituyen nuevos actos legislativos, en congruencia con mi voto expresado en la acción de inconstitucionalidad 73/2024, fallada el seis de enero de dos mil veintiséis, en la que se impugnó el mismo decreto, porque, en mi opinión, todas las disposiciones modificadas por dicho decreto constituyen nuevos actos legislativos, ya que no comparto el llamado "criterio híbrido" al que se refiere el precedente citado en el párrafo 28 del proyecto.

Por otra parte, en el considerando sexto, de las causas de improcedencia, no estoy de acuerdo en que sea improcedente la controversia contra la fe de erratas del Decreto 65-813, ya que, en mi opinión, al haberse enmendado posibles errores en la publicación de las normas generales materia del decreto, la fe de erratas se integra a la redacción final del texto de las disposiciones, por lo que, si bien no cabe impugnarla en forma autónoma como un acto destacado y distinto de la ley, lo cierto es que sí se debe analizar su legalidad, tal como, incluso, se hizo valer en la acción 73/2024, en la que se analizó el mismo planteamiento; por lo que votaría en contra de sobreseer al respecto.

Por el resto de las causas de improcedencia, estoy de acuerdo con el proyecto.

Con relación al estudio de fondo y los temas que plantea, estoy con el proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministra Yasmín. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, voy a estar a favor de la propuesta de sentencia que se somete a nuestra consideración; sin embargo, respetuosamente, sugeriría, Ministro ponente, que en el párrafo 15 se incluyan los artículos 17, numeral 2; 98; 170; y 171 como disposiciones

normativas combatidas, ya que esos artículos fueron incluidos en el escrito de demanda.

Lo anterior, considero que contribuiría a delimitar con mayor precisión la litis y a mantener consistencia con la técnica procesal, en tanto el eventual sobreseimiento debe pronunciarse en relación con las disposiciones normativas ciertamente controvertidas por el municipio actor.

Asimismo, como referí en la acción de inconstitucionalidad 73/2024, que atiende el mismo problema aquí planteado, estoy en contra del sobreseimiento de la controversia constitucional únicamente en relación con los mencionados artículos 17, numeral 2; 98; 170, párrafos 1 y del 3 al 6; y 171, ya que, en atención al criterio híbrido al que acaba de hacer referencia la Ministra Esquivel, criterio híbrido que acogió la mayoría de este Tribunal Pleno, tratándose de la oportunidad de la demanda, basta que se actualice el criterio formal, lo que en el caso sucede.

Finalmente, en cuanto a los actos del Poder Ejecutivo local que pudiera ejecutar con fundamento en la Ley de Aguas estatal, considero que este aspecto debe sobreseerse en el apartado de improcedencia, por tratarse de actos que no se han materializado, así como derivado del desistimiento de la parte actora y del planteamiento del Poder Legislativo local en su contestación. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro. Adelante, Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministra Presidenta.

Estoy a favor del reconocimiento de validez del proceso legislativo, pero por razones adicionales que retoman la postura que expresé en precedentes como la controversia constitucional 275/2024 y las acciones de inconstitucionalidad 158/2024 y 73/2024, donde se analizó el mismo planteamiento.

Considero que el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal reconoce que los municipios tienen la facultad de prestar a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que, en mi opinión, generaría una potestad a su favor para que un municipio pudiera ser escuchado respecto de cualquier intromisión o cambio que se plantee sobre esta facultad.

No obstante, también reconozco que se trata de una facultad y materia en la que existe una concurrencia de los tres órdenes de gobierno en términos del artículo 4 constitucional. Asimismo, advierto que la reforma realizada tuvo por objetivo regular distintas formas de participación entre el gobierno local y los organismos operadores municipales del sistema de aguas.

En mi opinión, y atendiendo al contenido de las normas impugnadas, estimo que es posible establecer un matiz

respecto de la intervención que se le pueda dar a un municipio en el proceso legislativo correspondiente y, por ello, en este caso en particular, no se actualiza una violación con potencial invalidante, ya que no se trata de una cuestión que regule un aspecto exclusivo del municipio, aunado a que en el Estado de Tamaulipas no existe una norma constitucional o legal que obligue al Congreso a incluir la participación de los municipios en la realización de diversas reformas legislativas, como señala el proyecto, por lo que, a partir de estas consideraciones que atienden al contenido de otros preceptos constitucionales y a la materia del cambio legislativo implementado, coincido en que resultan infundados los argumentos de invalidez planteados, de modo que expreso estar a favor del sentido de la propuesta. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministra Sara Irene. Adelante, Ministro Irving.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministra Presidenta.

Con relación a los comentarios, que agradezco, hay algunos que comparto y hay otros que no comparto. Como se señala en el propio proyecto y dada la naturaleza de la fe de erratas, que son, en mi consideración, y así se ha establecido, errores mecanográficos o tipográficos que, en principio, no alteran el sentido del documento original, pues es que en el proyecto además se precisa que no se advierte una violación a la esfera competencial del municipio con relación a esa publicación, a esa fe de erratas, y ese es el motivo por el cual

se está sobreseyendo y, en ese sentido, no compartiría, con todo respeto, la consideración de la Ministra Esquivel.

Con relación a la observación, la precisión que hace el Ministro Giovanni Figueroa de incluir los artículos que ya hizo mención en el párrafo 15, lo haremos en el engrose correspondiente a efecto de que sí se señalen.

Y, con relación al tema del sobreseimiento, ya tenemos un precedente, que es la acción de inconstitucionalidad 73/2024, que votamos en la sesión del seis de enero de dos mil veintiséis. Entiendo el criterio del Ministro hacemos referencia a esto la participación de los municipios en los procesos legislativos tal vez no lo prevé la Constitución de Tamaulipas, es deseable cuando el gobernador los legisladores del Estados plantean esto, pero cuando no están previstos pues entre lo ideal y lo legal y constitucional, pues no, no hay esa previsión y es por eso que en esos términos se plantea. Entonces, con las consideraciones que sí haré en el engrose correspondiente pues mantendría el sentido del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro. Entonces, le pido, secretario, tome votación con la modificación aceptada por el Ministro ponente. Adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto modificado, y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con las adecuaciones ya mencionadas, que se verán en el engrose correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, y en contra de la extemporaneidad parcial de la demanda y del sobreseimiento respecto de la fe de erratas, la cual fue estudiada en el precedente 73/2024, en el que fue ponente el propio Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, pero separándome del sobreseimiento de la controversia constitucional en cuanto a los artículos 17, numeral 2, 98, 170, párrafos 1 y del 3 al 6, así como el artículo 171, y del sobreseimiento respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo de Tamaulipas; y, por supuesto, agradezco al Ministro ponente la incorporación que hará en el engrose correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto, en lo que se refiere al estudio de fondo. Me separo de los párrafos 80 a 85 y estoy en contra del sobreseimiento por extemporaneidad y de lo relativo a la fe de erratas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, en relación con este asunto, me permito dar

cuenta de la siguiente manera: en relación con el apartado procesal, existe una mayoría de cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto, con las salvedades y precisiones hechas por la Ministra Esquivel Mossa, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García. Adicionalmente, la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Guerrero García están en contra de sobreseer en relación con la fe de erratas publicada el siete de marzo de dos mil veinticuatro. En relación con el estudio de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 150/2024.**

Adelante, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2024, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 401/2018 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, AHORA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 415/2012, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, secretario. Voy a exponer este proyecto.

Un Juzgado de Distrito de Baja California denunció la posible contradicción de criterios sostenidos entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012 y el amparo en revisión 401/2018, respectivamente.

La Primera Sala determinó que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletorio del Código de Comercio en materia de medidas precautorias, porque este, el Código de Comercio, las reguló de manera completa, expresa y cerrada; sin embargo, sostuvo que resultaba procedente la aplicación supletoria de las medidas de aseguramiento a fin de lograr que la sentencia de fondo que se dicte no resulte ineficaz.

Por otra parte, la Segunda Sala determinó que, si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley Agraria en materia de medidas precautorias, cuando se solicita una medida no prevista en el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no procede aplicar otro tipo de medida cautelar de aseguramiento, ya que esta no está regulada por la norma.

El proyecto considera que sí existe contradicción de criterios entre las extintas Primera y Segunda Salas de esta Corte, ya que ambas analizaron el mismo punto jurídico: la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes sobre la aplicación de las medidas de aseguramiento.

El proyecto parte de la premisa de que las medidas cautelares son el género, mientras que las medidas precautorias y las de aseguramiento son la especie. Las medidas precautorias tienen como finalidad garantizar el resultado del juicio, por lo que constituyen medidas de garantía que salvaguardan los intereses de las partes durante el procedimiento y aseguran la eficacia de la resolución final. En cambio, las medidas de aseguramiento buscan mantener una situación de hecho, por lo que son de carácter conservativo. En todo caso, las medidas cautelares tienen sustento en la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica no solo la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional, sino que la sentencia dictada en el juicio tenga plena eficacia; por lo tanto, las medidas cautelares tienen como objetivo impedir que surjan obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia, pues, de lo contrario, no habría acceso efectivo a la justicia.

En estos términos, el proyecto propone que, en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea supletorio, deben ser aplicables todas las medidas cautelares, ya sean precautorias o de aseguramiento, previstas en dicho ordenamiento, siempre que no contravengan las disposiciones de la legislación a suplir. En este sentido, las medidas cautelares, precautorias o de aseguramiento, no deben restringirse por el simple hecho de que la legislación especial no las prevea, pues, si el Poder Legislativo consideró la suplencia del Código Federal de

Procedimientos Civiles, las personas juzgadoras deben analizar, en cada caso, la procedencia de la medida solicitada, en aras de que la sentencia no resulte ineficaz.

En conclusión, el proyecto propone que, cuando se permita la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles con relación a la imposición de medidas cautelares, en primer término se debe identificar si el ordenamiento suplido prevé medidas precautorias, de aseguramiento o ambas y, en el caso de que uno o ambos tipos de medidas cautelares se encuentren deficientemente reguladas, se deberá aplicar dicha supletoriedad y, bajo un criterio amplio, la medida cautelar del Código Federal de Procedimientos Civiles que posea un mayor grado de adecuación al objeto que se pretenda asegurar o salvaguardar.

Por lo tanto, la aplicación extensiva de una medida cautelar, en los términos propuestos, protege de manera amplia el objeto específico en el proceso de que se trate, ya sea para proteger los intereses de las partes, en el caso de las medidas precautorias, o para conservar la materia del juicio, en el supuesto de las medidas de aseguramiento. Es cuanto.

Está a su consideración el proyecto. Adelante, Ministra María Estela.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Bueno, primero que nada, quiero darles la bienvenida a los estudiantes de la

Universidad Yaqui de Sonora. Sé que han hecho un gran esfuerzo por estar aquí, ahora, pese a lo lejano de sus tierras. Qué bueno que estén aquí; me alegra mucho verlos aquí. Qué bueno que vengan aquí y vean, de cuerpo presente, las discusiones que aquí se hacen, y espero que sean de mucho provecho. Bienvenidos, bienvenidas. También a los de la Universidad Franco Mexicana; pero sí quiero decirlo, particularmente, a los estudiantes de la Universidad Yaqui de Sonora, porque sé todo el esfuerzo que ha implicado para ustedes estar aquí ahora. Bienvenidos, bienvenidas, y ojalá sea de mucho provecho para ustedes la estancia en la ciudad. Y, una vez dicho esto, sí me emociona verlos; quiero decirlo.

Y, una vez dicho esto, estoy en contra de reconocer una contradicción de criterios, por las siguientes razones: en primer lugar, estimo que se trata de materias diferenciadas: la mercantil y la agraria. El objeto regulado por las materias mercantil y agraria es diferente; mientras que la primera establece reglas para el comercio entre particulares, la segunda es eminentemente social y tiene como fin la justicia agraria para garantizar la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad, de conformidad con lo que establece el artículo 27 constitucional.

En materia mercantil, la extinta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 415/2012 y fijar la jurisprudencia 27/2013, sostuvo que la prohibición del artículo 1171 del Código de Comercio se limita a las providencias precautorias y no impide aplicar supletoriamente las medidas de

aseguramiento previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando la solicitud no encuadra en el artículo 1168; en cambio, en materia agraria, la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 401/2018, a la luz de las jurisprudencias 27/2009 y 74/2005, examinó la legalidad de una medida concreta y la consideró inválida por falta de fundamento legal, sin establecer una regla general que excluyera las medidas de aseguramiento, pues la Ley Agraria no contiene una prohibición expresa y remite supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si bien la finalidad de establecer medidas precautorias consiste en garantizar el acceso a una justicia efectiva a través de la conservación de ciertas circunstancias mientras se lleva a cabo el proceso jurisdiccional, lo cierto es que cada materia conlleva reglas específicas para la implementación de medidas precautorias, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 constitucional; es decir, con base en el principio de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este sentido, no se observa una contradicción de criterios dentro de la litis planteada, ya que ambos criterios señalan los supuestos en los que se aplicarán las medidas precautorias establecidas dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles en cada materia, con reglas diferenciadas.

Para el caso de la materia agraria, se señaló con claridad en la jurisprudencia 27/2009 que, cuando se señalen actos de

particulares sobre los cuales se deban aplicar medidas precautorias, resultan vigentes las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la Ley Agraria no regula actos de particulares y con motivo de que la propia ley señala en su numeral 167 que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 2a./J. 74/2005, en la que se reitera el referido criterio. Para efectos de la materia mercantil y, particularmente, del Código de Comercio, este señala en el artículo 1171 la prohibición de aplicar otras medidas precautorias cuando se trate de los supuestos contenidos en el artículo 1168 —radicación de persona y retención de bienes—. En este orden, la jurisprudencia P./J. 27/2013 (10a.) establece que, cuando no se trate de estos supuestos, resultan aplicables, de forma supletoria, las medidas establecidas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, la jurisprudencia de mérito no regula, de ninguna manera, la materia agraria y establece reglas claras para la aplicación de las referidas medidas en materia mercantil. Por estas razones, votaré en contra, por la inexistencia de contradicción de criterios.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministra María Estela. Ministra Sara Irene, adelante.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido del proyecto, pero me permito realizar los siguientes comentarios.

Considero que la resolución del estudio de fondo debe acotarse al punto de contradicción fijado en el apartado IV del proyecto, consistente en determinar si, en las materias en las cuales la legislación especial únicamente prevea las medidas precautorias que podrán decretarse y el Código Federal de Procedimientos Civiles sea supletorio, es posible aplicar las medidas de aseguramiento previstas en dicha legislación civil, a fin de conservar la materia del juicio, evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y, así, lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Como se puede advertir, el punto de contradicción se centra en verificar la aplicación supletoria de medidas de aseguramiento cuando no estén previstas en una legislación especial, al referirse a medidas precautorias, como sucedió en el análisis realizado por la Primera y Segunda Salas al Código de Comercio y a la Ley Agraria. Sin embargo, el proyecto va más allá de este punto de contradicción y, en sus párrafos 58 a 60, 62 y 65, entrelaza las dos especies de medidas cautelares, estableciendo que, en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles opere de forma supletoria en la materia, deberán ser aplicables todas las medidas previstas, ya sean de aseguramiento o precautorias, según el caso, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la legislación suplida y se realice con apego a las reglas de supletoriedad. Este alcance extensivo también se refleja en el rubro de la tesis que se propone, donde se indica que, en los casos en los que la legislación de la materia no regule algún tipo de medida cautelar —sea de aseguramiento o precautoria— y el Código Federal de

Procedimientos Civiles aplique de forma supletoria, serán aplicables todas las previstas en dicho ordenamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurídica efectiva.

No obstante, el criterio propuesto sí distingue ambas medidas cautelares y señala que, cuando se solicite una que no encuadre en las medidas precautorias que se encuentran debidamente reguladas en la legislación especial y el Código Federal de Procedimientos Civiles aplique de forma supletoria, es procedente aplicar las medidas de aseguramiento previstas en dicho ordenamiento, postura que coincide con la expresada por la Primera Sala y que debería recogerse en el proyecto.

En mi opinión, las consideraciones antes mencionadas y el rubro de la tesis no coinciden con el punto de contradicción, pues el proyecto debe limitarse a verificar la posible aplicación de medidas cautelares de aseguramiento, tal y como fue analizado por las Salas de la Suprema Corte.

En este sentido, coincido en que la aplicación de las medidas de aseguramiento, como lo señala el párrafo 61 del proyecto, es viable y se puede justificar a partir del derecho a la tutela judicial efectiva, en aquellos casos en que se cumpla con los requisitos de supletoriedad y siempre que exista una omisión o insuficiente regulación y no se contraríen los principios previstos en la legislación suplida.

Por lo tanto, sugiero que se matizara el contenido de estos párrafos antes indicados y estableciera un rubro acorde a la

materia y punto de contradicción, por ejemplo: medidas cautelares, la regulación expresa de las medidas precautorias en una ley especial no excluye la explicación de aseguramiento en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se cumplan con los requisitos de supletoriedad. Asimismo, estimo que en el apartado de hechos debería corregirse la tesis propuesta, la mención de que la sentencia de fondo no resulte ineficaz, pues en eso no fue una consideración desarrollada por la Primera Sala, también sugeriría que se reformule el último párrafo del apartado de justificación que no recoge las razones de la decisión y, en todo caso, debería señalar la posibilidad de que se supla la ley especial, siempre que se cumpla con los requisitos jurisprudenciales previstos para ello.

Finalmente, recomendaría citar en el párrafo 57, en la nota a pie de página, la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 34/2013 (10a.) y no la tesis de la Segunda Sala 2a. XVIII/2010. Estas consideraciones se las envié por nota, Ministra Presidenta. Le agradezco. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministra Herrerías. ¿Alguien más? Adelante Ministro Irving.

**MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra Presidente. De las consideraciones que acaba de realizar la Ministra Sara Irene Herrerías, a mí incluso, abundando, me generan en mi consideración la certeza de que la contradicción es inexistente.

Como lo destaca en la propia consulta, la extinta Primera Sala, a partir del marco legal sometido a su consideración determinó de manera muy puntual que son aplicables supletoriamente las medidas de aseguramiento previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la solicitud no se funde en las providencias precautorias del artículo 1168 del Código de Comercio, cuya aplicación se encuentra restringida por el artículo 1171 de la misma ley.

Por su parte, la extinta Segunda Sala, en un examen prácticamente de legalidad, en el amparo en revisión 401/2018, derivado del ejercicio de la facultad de atracción, determinó que el artículo 166 de la Ley Agraria prevé, por una parte, las diligencias precautorias para proteger a los interesados y por el otro, la suspensión del acto de autoridad en materia agraria. Destacó que respecto de las primeras no había regulación, por lo que en términos del artículo 167 de la misma ley era conducente aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y no la Ley de Amparo, reservada para la suspensión de los actos de autoridad.

Así, en el caso concreto determinó que la medida decretada consistente en que se mantuviera sin cambio o alteración la situación de hecho y de derecho que prevalecía en la actualidad sobre la superficie materia de la litis era inconstitucional porque no se encontraba previsto en el artículo 389 del Código Civil adjetivo. La suspensión decretada —sostuvo la Segunda Sala— se encontraba reservada para los actos de autoridad en materia agraria,

según el artículo 166 de la ley en la materia, que no para actos entre particulares, de ahí que decidió revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior revela que las contendientes realizaron interpretaciones disímiles, porque los casos que exigieron esa labor jurisdiccional también son diametralmente distintos en cuanto a hechos y derecho. En mi consideración, no hay, en realidad, un pronunciamiento que pueda actualizar un punto de toque, ambas Salas discernieron la forma en que aplicaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero, en estricta relación con las reglas de supletoriedad, según lo establecido en las leyes suplidas.

En ese contexto, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, el que la Segunda Sala se haya pronunciado estrictamente sobre las diligencias precautorias obedece a que la Ley Agraria hace referencia estricta a esta especie de medidas cautelares y por eso mismo, de manera supletoria, consideró aplicable el artículo 389. Ese ejercicio puntual responde a las normas que lo condicionaron, pero también a las materias de derecho que se inscriben los procesos, uno en materia mercantil y otro en materia agraria.

Por dichas consideraciones, no comparto el sentido del proyecto porque, en mi consideración, no hay un punto de toque y, por tanto, votaré en contra de la presente contradicción. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro Irving. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Escuché con toda atención los comentarios que han realizado la Ministra Estela Ríos y el Ministro Irving Espinosa. Considero que, efectivamente, en la consulta esos ejercicios interpretativos no recaen exactamente sobre los mismos problemas; no tienen un punto de toque las soluciones a las que llegaron las Salas. Por lo tanto, me sumaré a la inexistencia de la contradicción de criterios.

Y, en caso de que, vencida por la votación, vayamos al fondo, considero que efectivamente este criterio que se plantea el día de hoy es sumamente amplio y debe ajustarse el proyecto para acotar su alcance, de manera que la tesis resultante no establezca una habilitación genérica para aplicar cualquier medida cautelar, sino únicamente aquellas de aseguramiento que resulten indispensables ante la insuficiencia de la legislación especial.

Considero que el proyecto propone una solución que rebasa el marco, al sostener que en caso de aplicación supletoria pueden emplearse indistintamente todas las medidas cautelares previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin distinguir entre medidas precautorias y de aseguramiento. Introduce una regla de alcance general que no se desprende del punto de contradicción, como lo ha señalado la Ministra Sara Irene.

Tal ampliación resulta problemática, pues diluye la diferencia conceptual y funcional entre ambas instituciones y desatiende que la supletoriedad debe operar de manera restrictiva y únicamente para colmar un vacío normativo específico, sin sustituir integralmente el régimen previsto en la legislación especial, que en este caso es la Ley Agraria.

Bajo esa perspectiva, el criterio debiera limitarse a reconocer que, cuando la legislación de la materia no prevea mecanismos idóneos para asegurar la eficacia del fallo, es válido acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para decretar medidas de aseguramiento, pero siempre que ello no contravenga las disposiciones ni los principios de la norma suplida.

Esta solución, además de ser congruente con el problema jurídico planteado, encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto permite evitar que las resoluciones jurisdiccionales se tornen ilusorias o de imposible ejecución.

Por ello, coincidiría con la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías, pero, en principio, creo que es inexistente la contradicción. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Adelante, Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo voy a insistir en que sí existe un punto de toque, porque en ambos asuntos se está debatiendo si, cuando aplica la supletoriedad, es posible decretar las medidas de aseguramiento cuando la ley especial restringe o solo enuncia las medidas precautorias, y que la solución de que esta Suprema Corte se pronuncie va a ayudar a resolver todos los asuntos pendientes sobre ello. Entonces, yo insisto en que sí hay un punto de contradicción. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Respetuosamente, voy a votar en contra del apartado de existencia y, en aras de no ser repetitivo, acompaño los comentarios de mis compañeras y del compañero Ministro, en particular por las diferencias normativas que hay entre la disciplina del derecho agrario y el derecho mercantil. De ahí que me parezca que no hay posibilidad de generar un criterio que unifique por completo las posiciones de ambas Salas sin llegar a desnaturalizar las particularidades que tienen sus ejecutorias. Es cuanto, Ministra Presidenta en funciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Ministro Giovanni, voy a tomar la palabra para comentar al respecto, con relación a la intervención de la Ministra María Estela, que acotaría o interpreta que debe acotarse este tipo de figuras a su propia materia sustancial. Yo respondería que, tratándose de normas procesales, podríamos estar considerando, como propone el proyecto, que sí hay punto

de toque y que no es trascendente la materia sustancial de la cual provengan, porque en ambos casos la Ley Agraria y el Código de Comercio señalan claramente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en ese sentido, justamente es que interpretamos el carácter de las medidas de aseguramiento en su conjunto, que en realidad forman parte de las medidas cautelares o son medidas cautelares.

Yo insistiría en que se vote así, porque, finalmente, las medidas cautelares son de aseguramiento y son precautorias también; en realidad, cuando se plantea la supletoriedad de este tipo de medidas, las medidas cautelares son unas en su conjunto, que tienen la misma finalidad de generar eficacia en las resoluciones correspondientes en ambas materias.

En ese sentido, lo que propondría al Pleno, si no tienen ustedes inconveniente, es que votemos, en primer lugar, la existencia de la contradicción y, en segundo lugar, si debemos acotarla al aseguramiento o al aseguramiento y a las medidas precautorias, que forman un conjunto, que son las medidas cautelares. Entonces, pasaríamos a votar en ese sentido. Secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor de la existencia.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra de la existencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra de la existencia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra de la existencia.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Yo, a favor de la existencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA:** A favor de la existencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, me permito informarle que existen cuatro votos en contra de la existencia de la presente contradicción de criterios.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Está bien. Pues, si no tienen inconveniente, yo plantearía lo mismo que hicimos en el caso del asunto 5: que tomemos la votación de los Ministros restantes y que, con esa votación, tomemos una decisión definitiva. En ese sentido, si no hay inconveniente, lo haríamos así,

**SECRETARIO, Y LE PIDO QUE TOME NOTA PARA QUE CONTINUEMOS Y CONCLUYAMOS EN UNA PRÓXIMA SESIÓN ESTE MISMO ASUNTO, CORRESPONDIENTE A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2024.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo nota, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Continúe con los asuntos en lista.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 1/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 998/2025.**

**TERCERO. SE ORDENA AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Para la presentación de este asunto, le doy la palabra al Ministro Espinosa Betanzo para que nos presente su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra Presidenta. Este caso trata de una persona indígena que fue excluida del proceso de admisión a una universidad pública y a quien se le negó, incluso, la posibilidad de que un juez analizara su reclamo.

La decisión impugnada cerró la puerta al juicio de amparo bajo la idea de que la universidad no actuó como autoridad; sin embargo, conforme a los criterios de esta Suprema Corte, esa conclusión no puede tomarse de manera anticipada ni en abstracto.

Cuando están en juego decisiones que inciden en el acceso a la educación superior, lo relevante no es cómo se presenta formalmente el acto, sino el impacto real que tiene en los derechos de las personas, sobre todo tratándose de un derecho humano, como el derecho a la educación.

El proyecto propone revocar el acuerdo por el que se desechó la demanda de amparo indirecto. La razón es que el juez de distrito determinó, de manera anticipada, que los actos reclamados no constituían actos de autoridad a partir de un análisis de su materialidad que no corresponde al auto inicial de trámite.

Conforme a precedentes de esta Suprema Corte, la naturaleza de los actos de universidades no puede definirse en abstracto, sino a partir de su materialidad atendiendo a su contenido, función y efectos, así como a la normativa orgánica específica de cada institución.

Asimismo, se ha sostenido que ese análisis es necesariamente casuístico y no puede realizarse en el auto inicial, pues requiere de mayores elementos probatorios. En consecuencia, al no actualizarse una causal manifiesta e indudable de improcedencia, el desechamiento resulta indebido.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que el juez de amparo provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, y en su momento procesal oportuno, realice el estudio de la naturaleza de los actos a partir de su materialidad. Es cuanto, Ministro Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Gracias, Ministro Espinosa Betanzo. Está a su consideración al proyecto. Adelante, Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministra Presidenta en Funciones. Estaré a favor de la propuesta de sentencia, en el sentido de declarar fundado el recurso de queja y revocar el acuerdo recurrido por el que se desechó la demanda de amparo. Considero que no es manifiesto ni indudable que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, carezca de la calidad de autoridad responsable.

En precedentes, como el amparo en revisión 537/2025, esta nueva integración de la Suprema Corte ha reconocido ese carácter a universidades públicas autónomas en ciertos supuestos. Además, en similares términos se pronunció la entonces Segunda Sala en la jurisprudencia de rubro: UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA

DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Sin embargo, de manera muy respetuosa al Ministro ponente le sugiero precisar, Ministro, en el párrafo 52, que la persona jueza de distrito deberá admitir la demanda, siempre que no advierta una causa diversa de improcedencia manifiesta.

En ese sentido, propongo eliminar el resolutivo tercero que ordena proveer sobre la admisión de la demanda de amparo. Y preciso lo anterior, porque corresponde a la persona jueza de distrito determinar sobre la admisión de la demanda de amparo, pudiéndose dar el caso de que tenga por actualizada otra causa de improcedencia; y ello, conforme a lo previsto en los artículos 112 al 115 de la Ley de Amparo.

En concreto, considero que el asunto únicamente debe quedar con los dos primeros puntos resolutivos que se proponen en su proyecto, es decir, declarar fundado el recurso y revocar el acuerdo recurrido; en similares términos se han emitido diversos recursos de queja por esta Suprema Corte, entre los que se encuentran, por ejemplo: el recurso de queja 2/2025. Es cuanto, Ministro Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**  
Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Irving.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias, Ministra Presidenta. Sí, agradezco el comentario del Ministro Giovanni Figueroa, y en atención a lo señalado, haremos el ajuste correspondiente para que en caso de que el juez no advierta una causal manifiesta de improcedencia, pues lo admitan, obviamente, sin considerar la que ya es materia de este asunto que se está discutiendo. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

¿Alguna otra intervención? Yo, quisiera hacer comentario; también coincido que se debe revocar el acuerdo de desechamiento; sin embargo, considero que el estándar sobre la admisión a trámite de demandas de amparo en las que se reclama el derecho de acceso a la educación superior impartida por universidades públicas, en ninguna circunstancia admite la invocación de un motivo de improcedencia manifiesta o indudable, en términos de la Ley de Amparo publicada en dos mil trece, el legislador federal estableció de manera expresa la sujeción a control constitucional de las y los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad en tanto afecten derechos humanos.

Esta Corte ha establecido diversos precedentes en los que ha determinado que las universidades públicas deben ser consideradas autoridades responsables en juicio de amparo, en tanto sus funciones se encuentran esencialmente vinculadas con el derecho de acceso a la educación superior, como es el caso del amparo en revisión 750/2015, en el que la extinta Primera Sala estableció que la Universidad

Michoacana, de San Nicolás de Hidalgo, debe ser considerada autoridad equipara para efectos del juicio de amparo.

Existen, además, múltiples precedentes en los que este Tribunal ha tenido a la Universidad Nacional Autónoma de México, como autoridad responsable, en tanto tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la educación superior, por citar algunos ejemplos.

Por lo demás, coincido en que los actos emanados de instituciones de educación superior, relacionados con el acceso, permanencia o titulación, a fin de determinar la calidad de autoridad responsable a efecto de juicio de amparo, deben estar sujetos a un análisis casuístico que considere tanto la normativa interna de dichas instituciones, como los argumentos expuestos en la demanda.

Y coincido en que no puede desecharse la demanda, bajo el argumento de que se actualiza de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia consistente en que el acto no reviste el carácter de autoridad, pues esa conclusión requeriría de mayor evidencia que el escrito de demanda y las constancias que acompañan.

En consecuencia, estaré a favor, con consideraciones adicionales y voto concurrente.

¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, le solicito secretario, tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con las modificadas que se verán en el engrose correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias, secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO EL RECURSO DE QUEJA 1/2026.**

Dé cuenta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Fue el último asunto, Ministra Presidenta.

**MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Toda vez que se han resuelto todos los asuntos listados para el día de hoy, se levanta la sesión.

Agradezco a todas y a todos por su colaboración y agradezco también, saludo nuevamente a los estudiantes que nos han acompañado en esta sesión.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)**